

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO - REPARTO  
E. S. D.

Julio 22 / 2016  
2:12 PM  
D.P. Angela Marcela Parra Avila

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de ANGELA MARCELA PARRA AVILA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

ANGELA MARCELA PARRA AVILA, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 65.631.422, actuando en mi propio nombre y representación, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL con fundamento en los siguientes argumentos:

#### I. HECHOS

**PRIMERO.** La presente acción es procedente para la protección de los derechos fundamentales que se invocan, conforme lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, al determinar a la tutela como el medio idóneo para la garantía de los derechos vulnerados en el adelantamiento de concursos de méritos, tal como lo estableció en la siguiente providencia:

\*... 4. Procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. Reiteración de jurisprudencia.

(...)

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

"5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

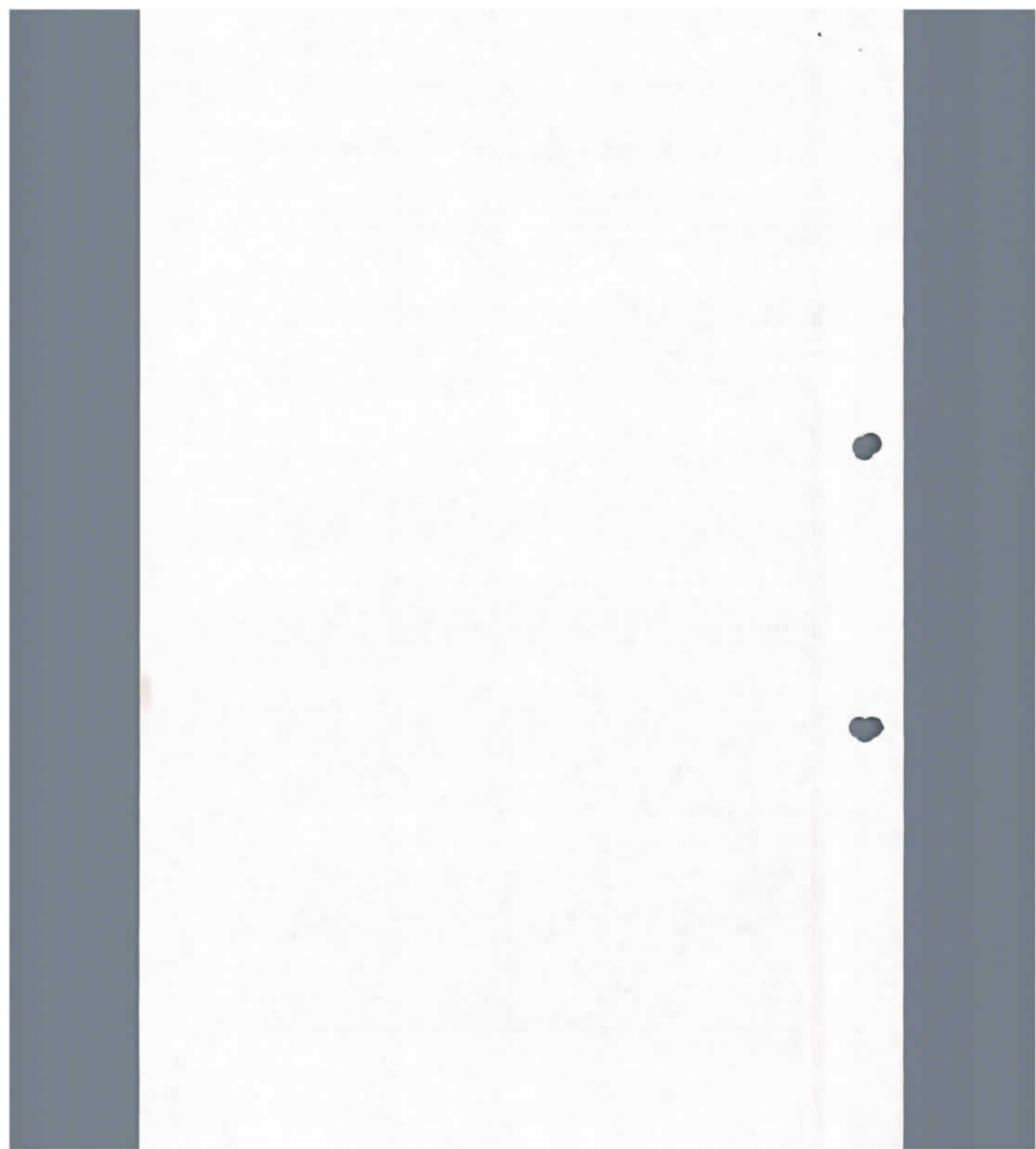
Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto', en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular ..."  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto original) (Sentencia T-156 de 2012)

Igualmente, en fallo posterior el Alto Tribunal Constitucional consideró:

"... Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".



Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales ..." (Subrayado por fuera de texto original) (Sentencia T-180 de 2015)

Así mismo, en fallo de tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, esta corporación consideró:

"... Ha de allanar o no la Corte el camino para la procedencia de la acción de amparo en los términos del artículo 86 de la Carta Política, ello por cuanto de entrada se advierte que concurriría una circunstancia adversa a la intervención del juez constitucional, la que no sería distinta a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como bien lo tuvieron en precisar los funcionarios accionados durante el trámite, lo que fue aceptado por el a quo en el fallo recurrido.

Esta circunstancia eximiría a la Corte en sede de tutela de su estudio, sin embargo la jurisprudencia constitucional tiene dicho que la existencia de un tal mecanismo de defensa judicial ha de ser examinado en cada caso en aras de determinar la plena eficacia de la protección; le resulta por contera ineludible al juez constitucional un examen pausado del caso en particular, postura que entrafía la consistencia propia de un estado social de derecho como que no puede quedar el individuo inerte frente a la protección de sus derechos fundamentales por vía del mecanismo constitucional por la mera concurrencia de otro instrumento judicial, no obstante no ofrezca plena efectividad y por sobre todo actualidad.

Por antonomasia la razón de ser del concurso de méritos es justamente privilegiar a aquella persona que ha obtenido la mayor calificación para acceder al correspondiente cargo ..." (Sentencia No. 38757 del 3 de octubre de 2008).

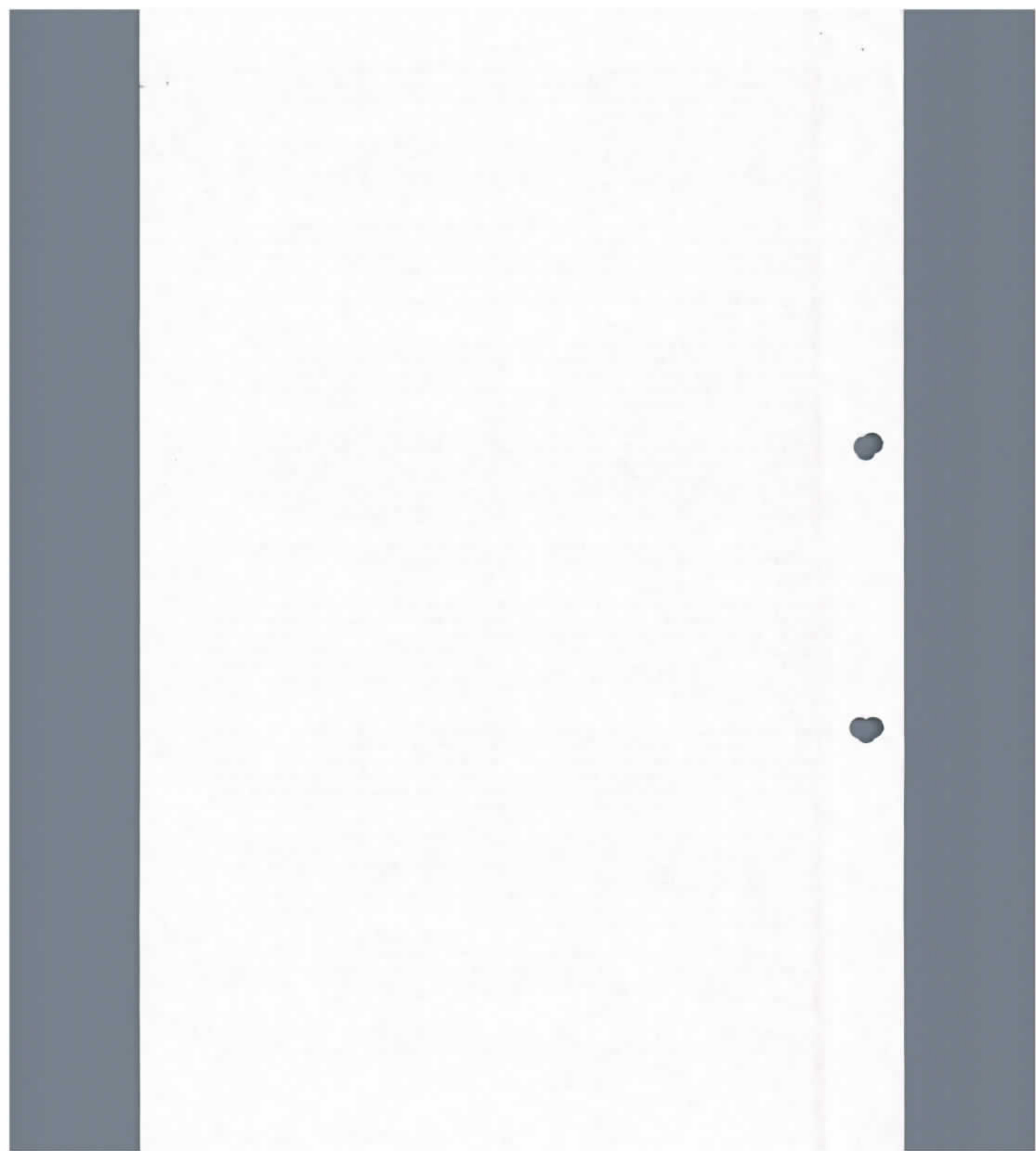
Ahora bien, conforme lo dicho por la Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia, se establece que la acción de tutela es procedente para refutar las decisiones proferidas dentro de un concurso de méritos, y más aún cuando lo que se discute es la demora de la entidad encargada de su dirección y desarrollo en la evacuación de cada etapa de este, precisándose en el sub iudice como fuente de vulneración, la tardanza para impartir la decisión por la que se resuelven los recursos de apelación elevados contra el registro de elegibles, tal como se expondrá en los siguientes acápites.

Para evidenciar la procedencia de la presente acción de tutela, se requiere citar al Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual resaltó que tiene mayor relevancia la acción de tutela cuando con ella se cuestiona la simple demora en la evacuación de las distintas etapas que conforman el respectivo concurso de mérito, como en el presente caso, que se ataca el vencimiento de los términos para resolver los recursos de apelación contra un Registro de Elegibles, fundamentando su pronunciamiento en el siguiente argumento:

"... Al efecto, en el sublite no se ataca ningún acto administrativo proferido en el desarrollo del concurso de méritos; al contrario, la vulneración iusfundamental que se le imputa a las entidades accionadas deriva de la presunta paralización que éste presenta, situación que evidencia la improcedencia de medios ordinarios de defensa, mucho más cuando, como ya se verá en el siguiente acápite, ninguna de las normas que gobiernan la convocatoria establece términos para cada etapa, lo que a todas luces hace colegir la procedencia de la acción ..." (Subrayado y negrilla por fuera de texto original) (Sentencia del 1703/2016 Expediente No. 05001-23-33-000-2015-02566-01)

En este orden de ideas, como a través de la actual acción no se ataca ningún acto administrativo proferido dentro del concurso de méritos, se instaura el presente mecanismo judicial con ocasión a la demora en la resolución de los recursos de apelación impetrados, en aras de obtener la definición de la alzada.

Es decir, la causa de vulneración de mis derechos fundamentales, es la prolongación en el tiempo de la firmeza del registro de elegibles, encontrándome carente de cualquier medio administrativo y



judicial para la salvaguarda de mis prerrogativas constitucionales, constituyéndose la presente como necesaria para el surtimiento de la siguiente etapa del concurso.

Determinado lo anterior, frente a que presento la presente acción de tutela porque carezco de otro medio que garantice mis derechos fundamentales, se procederá a realizar un análisis, en gracia de discusión, frente al planteamiento de que para la procedencia de la misma existiere otro medio y lo que se requiere de la existencia de un perjuicio irremediable, ante lo cual se debe establecer que en innumerables fallos se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela dentro de los concursos de méritos, inclusive cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, verbi gratia la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional en la cual señala:

"... En relación con los concursos públicos de méritos, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia ..." (Subrayado por fuera de texto original) (Sentencia T-213A de 2011)

**Lo anterior implica que si se avala la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal (no transitorio) pese a la existencia de otros recursos o mecanismos judiciales (ineficaces), con mayor razón se debe aceptar su trámite cuando los concursantes se encuentran desprovistos de dichas alternativas ante las omisiones de una determinada autoridad, como en el presente caso, en el que no busco atacar un acto administrativo proferido dentro del concurso de méritos, sino la dilación injustificada que se ha presentado al interior del mismo por parte de la entidad accionada, en especial para resolver los recursos de apelación, por lo que no existiría un medio judicial eficaz que permita la defensa frente a la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales se solicita el amparo.**

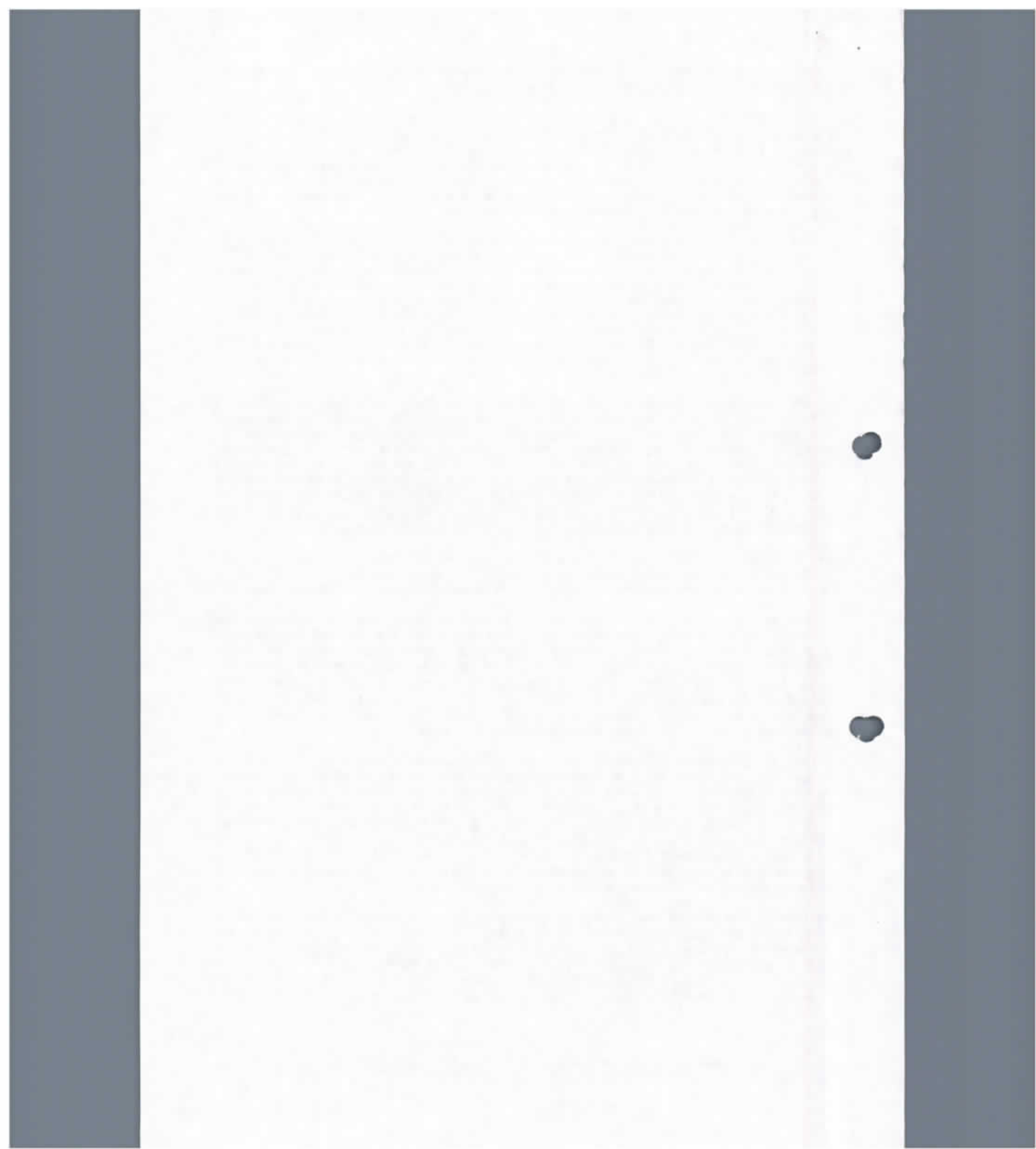
Se resalta, que el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 únicamente exige la prueba de un perjuicio irremediable cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial y la tutela se emplea como mecanismo transitorio, situación que en modo alguno se adecua al caso sub examine.

Así mismo, no se puede pasar por alto que el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 claramente determina que: "... la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley ...". De allí que requerirse prueba de un perjuicio irremediable y solicitar el cumplimiento de los requisitos que lo caracterizan frente a una situación que no lo exige, iría en contravía de los claros y diáfanos postulados que gobiernan la acción de tutela. Es tan garantista esta herramienta, que inclusive basta la simple amenaza a un derecho fundamental para que la persona afectada pueda acudir ante los jueces constitucionales en procura de su protección.

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir con certeza la procedencia de la presente acción de tutela por carecer de otro medio que permita garantizar mis derechos fundamentales, conforme lo establecido en las posiciones de las Altas Cortes, en especial la del Honorable Consejo de Estado, que en últimas sería la autoridad para definir una posible acción contenciosa -contra los actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos-, si la misma fuera procedente, situación que dicha corporación desvirtúa, teniendo en cuenta que no se ataca ningún acto administrativo, sino la dilación en la resolución de los recursos de apelación contra el Registro de Elegibles, como se verá a continuación, escenario para el cual no existe otro mecanismo, distinto a la tutela, para la garantía de mis prerrogativas constitucionales.

**SEGUNDO.** Actualmente me encuentro participando en el concurso de méritos para la conformación de los registros seccionales de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima, convocado mediante Acuerdo No. PSATA13-071 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)<sup>1</sup>, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima - Sala Administrativa, contando con admisión para participar en el mismo mediante Resolución

<sup>1</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/3479844/0071\\_+ACUERDO+CONVOCATORIA+CONCURSO++EMPLEADOS+TRIBUNALES%2C+JUZGADOS+Y+CENTROS+DE+SERVICIOS+%28Final%29.pdf/4db4b624-d609-4067-a314-8aaba5e95d9a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/3479844/0071_+ACUERDO+CONVOCATORIA+CONCURSO++EMPLEADOS+TRIBUNALES%2C+JUZGADOS+Y+CENTROS+DE+SERVICIOS+%28Final%29.pdf/4db4b624-d609-4067-a314-8aaba5e95d9a)



No. PSATR14-064 del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)<sup>2</sup>, expedida por la misma entidad y su Anexo 1: Resolución: Convocatoria Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Listado de Aspirantes Admitidos<sup>3</sup>.

**TERCERO.** Dicho concurso de méritos se compone de las siguientes etapas:

1. Etapa de Selección (a. Pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica. y b. Notificación de Resultados de la Etapa de Selección).
2. Etapa Clasificatoria
3. Conformación registros seccionales de elegibles.

**CUARTO.** El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima - Sala Administrativa expidió Resolución No. PSATR15-00264 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>4</sup>, por medio de la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en el Distrito Judicial de Ibagué y Distrito Judicial Administrativo del Tolima, convocado mediante Acuerdo No. PSATA13-071 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)<sup>5</sup>, mediante el cual conformo todos los Registros Seccionales de Elegibles.

**QUINTO.** Actualmente y conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución No. PSATR15-00264 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>6</sup>, me encuentro en la **posición No. 13** del Registro Seccional de Elegibles correspondiente al cargo de **Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes**, para el cual existen **treinta (30) vacantes**, conforme a la publicación<sup>7</sup> realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima - Sala Administrativa, en el link de vacantes definitivas de la convocatoria No. 1.

**SEXTO.** La Resolución No. PSATR15-00264 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>8</sup> fue fijada por el término de cinco (5) días hábiles (12, 13, 17, 18 y 19 de noviembre de 2015) para su notificación, de conformidad con la constancia de desfijación del mencionado acto administrativo<sup>9</sup>.

**SÉPTIMO.** El término para la interposición de los recursos de reposición y apelación contra la Resolución No. PSATR15-00264 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>10</sup>, corrió desde el día veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015) hasta el día tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), conforme a su constancia de desfijación<sup>11</sup>, presentándose la suma de cincuenta y ocho (58) recursos.

**OCTAVO.** El Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima - Sala Administrativa resolvió los recursos de reposición y concedió los de apelación, radicados en contra la Resolución No. PSATR15-00264 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>12</sup>, mediante los siguientes actos administrativos:

No.	Resolución	Concursante	Identificación	Cargo al que aspira quien interpone el recurso	Decisión	Apelación
1	PSATR16-012 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>13</sup>	Nancy Suarez Viuche	65.734.742	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Repone parcialmente	Concede
2	PSATR16-013 del tres (3) de febrero	Lina Marcela Vargas Vera	52.323.44	Oficial Mayor o Sustanciador de	Repone	No concede

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/0064+LISTADO+ADMITIDOS+E+INADMITIDOS+CONCURSO+EMPLEADO+S.+AC+071-2013.pdf/fae0673f-852f-47fb-890e-f90694c140df>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/ANEXO+ADMITIDOS.pdf/e1c60ce2-6279-4f2f-b9b4-bf5f212ae744>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/Resolucion+Concurso+No.3.pdf/74b0e0d6-bf06-4715-af1f-71cd68a5a9d0>

<sup>5</sup> nota 1: idem

<sup>6</sup> nota 4: idem

<sup>7</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-tolima/vacantes-definitivas1>

<sup>8</sup> nota 4: idem

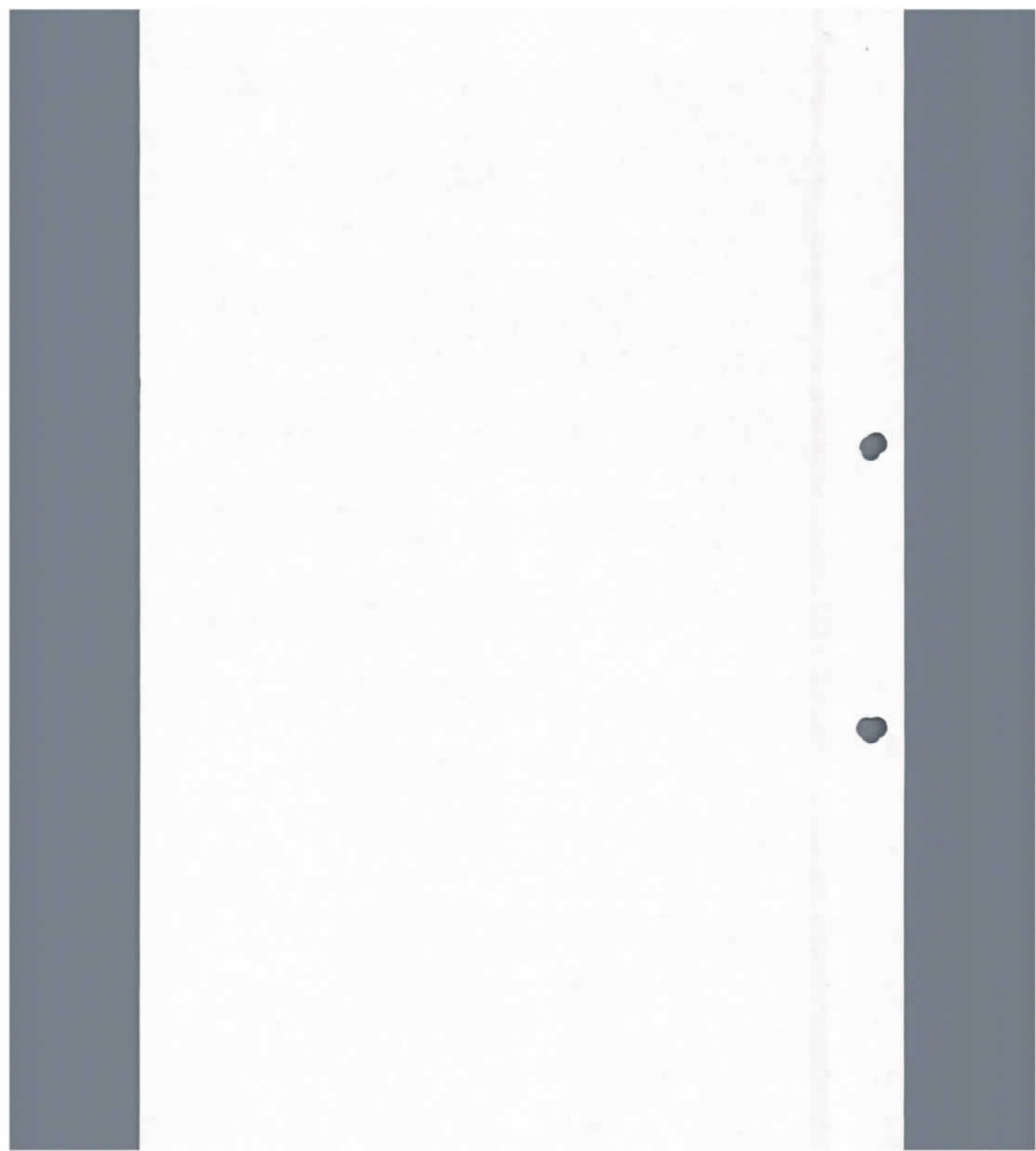
<sup>9</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/Constancia+Desfijacion+PSATR15-0264.pdf/c12f723e-0432-47a7-9b2e-5b3104c7933e>

<sup>10</sup> nota 4: idem

<sup>11</sup> nota 9: idem

<sup>12</sup> nota 4: idem

<sup>13</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-012+DE+2016+NANCY+SUAREZ+VICHUE.pdf/f02941a4-7afa-4e41-aa56-3d823557146a>





	de dos mil dieciséis (2016) <sup>14</sup>			Juzgado de Circuito y/o Equivalentes		
3	PSATR16-014 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>15</sup>	Cristina Del Pilar Sánchez Vergara	1.110.525.708	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Confirma	Concede
4	PSATR16-015 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>16</sup>	Sandra Lilitiana Heredia Árandá	28.561.832	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Repone parcialmente	Concede
5	PSATR16-016 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>17</sup>	Luz Adelaida Flórez Muñoz	28.986.199	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	Repone parcialmente	Concede
6	PSATR16-017 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>18</sup>	Hernán Dario López Arcila	75.098.332	Secretario de Juzgado Municipal	Repone parcialmente	Concede
7	PSATR16-018 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>19</sup>	Diana Constanza Tique Legro	1.110.451.080	Secretario de Juzgado Municipal	Repone	No concede
8	PSATR16-019 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>20</sup>	Juan Carlos Barrera Santos	11.322.074	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Repone	No concede
9	PSATR16-020 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>21</sup>	Alirio Castillo Rojas	93.920.827	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Menores	Repone parcialmente	Concede
10	PSATR16-021 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>22</sup>	Jaime Andrés Díaz Martínez	93.407.471	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Repone parcialmente	Concede
11	PSATR16-022 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>23</sup>	Edwin Alexander Zarta Otavo	93.401.032	Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Confirma	Concede
12	PSATR16-023 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>24</sup>	Julián Mauricio Castellanos	93.412.677	Secretario de Tribunal y/o Equivalentes	Repone	No concede
13	PSATR16-024 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>25</sup>	Juanita Del Pilar Cifuentes Matiz	52.778.850	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	Repone	No concede
14	PSATR16-025 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>26</sup>	Juan Carlos Zarta Otavo	93.396.496	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Repone	No concede
15	PSATR16-026 del	Yennifer	1.110.458.695	Escribiente de	Confirma	Concede

<sup>14</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-013+DE+2016+LINA+MARCELA+VARGAS+VERA.pdf/628e2de6-7c2b-4975-adc3-9e1c53b1bf24>

<sup>15</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-014+DE+2016+CRISTINA+DEL+PIJAR+SANCHEZ+VERGARA.pdf/36b561b7-b256-4d41-9f24-3cb507fb50a8>

<sup>16</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-015+DE+2016+SANDRA+LILIANA+HEREDIA+ARANDA.pdf/3cbf984c-a9c1-4bd5-ba0a-994f9b393256>

<sup>17</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-016+DE+2016+LUZ+ADELAIDA+FLOREZ+MU%C3%91OZ.pdf/30afc8f4-71b9-4599-9de5-5cb69753cfab>

<sup>18</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-017+DE+2016+HERNAN+DARIO+LOPEZ+ARCILA.pdf/13daa2fa-e366-4c6e-9c36-15619a531e57>

<sup>19</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-018+DE+2016+DIANA+CONSTANZA+TIQUE+LEGRO.pdf/eadc583f-f90c-496a-b0dc-606b59b7cdfa>

<sup>20</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-019+DE+2016+JUAN+CARLOS+BARRERA+SANTOS.pdf/2aa80e5a-5b9b-4510-8bd9-d8c842c4d79>

<sup>21</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-020+DE+2016+ALIRIO+CASTILLO+ROJAS.pdf/109b4876-3ab5-454c-9751-78666bbbd69a>

<sup>22</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-021+DE+2016+JAIME+ANDRES+DIAZ+MARTINEZ.pdf/6e8d4a94-e36c-43f3-a683-adc4c6136e91>

<sup>23</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-022+DE+2016+EDWIN+ALEXANDER+ZARTA+OTAVO.pdf/55e7f781-ee06-4538-bdb9-1ba774779a4a>

<sup>24</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-023+DE+2016+JULIAN+MAURICIO+CASTELLANOS+SIERRA.pdf/0a898313-c283-453c-840d-2f9660023736>

<sup>25</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-024+DE+2016+JUANITA+DEL+PIJAR+MATIZ+CIFUENTES.pdf/07482f77-63ed-49a7-a443-d70201f21475>

<sup>26</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-025+DE+2016+JUAN+CARLOS+ZARTA+OTAVO.pdf/c5baf2e5-4582-4e45-a97a-2e0a6ec1cdfc>



	tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>27</sup>	Rodríguez González		Juzgado de Circuito y/o Equivalentes		
16	PSATR16-027 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>28</sup>	Richard Silva Ortiz	93.407.495	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Confirma	Concede
17	PSATR16-028 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>29</sup>	Irma Viviana Suarez Urquiza	1.105.674.452	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Confirma	Concede
18	PSATR16-029 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>30</sup>	Javier Eduardo Vásquez Bonilla	93.395.278	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Repone parcialmente	Concede
19	PSATR16-030 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>31</sup>	Henry Quiroga Rodríguez	14.248.447	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Repone parcialmente	Concede
20	PSATR16-031 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>32</sup>	Vivian Camila Guayara Garcia	1.110.502.265	Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	Confirma	Concede
21	PSATR16-032 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>33</sup>	Brigith Vanessa Cruz Prieto	1.110.842.589	Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Confirma	No interpuso
22	PSATR16-033 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>34</sup>	Julián Andrés Sierra Naranjo	79.688.767	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Confirma	Concede
23	PSATR16-034 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>35</sup>	Jeimmy Julieth Garzón Olivera	65.631.564	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Repone parcialmente	Concede
24	PSATR16-035 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>36</sup>	Pablo Antonio Galindo González	14.139.036	Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	Repone parcialmente	Concede
25	PSATR16-036 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>37</sup>	Mónica Johanna Castillo Tibaúiza	1.110.464.041	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	Repone parcialmente	Concede
26	PSATR16-037 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>38</sup>	Cristina Pérez Rodríguez	65.771.072	Escribiente de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Confirma	Concede
27	PSATR16-038 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>39</sup>	Evaristo Betancourt Varón	5.937.710	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Repone parcialmente	Concede

<sup>27</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-026+DE+2016+YENNIFER+RODRIGUEZ+GONZALEZ.pdf/7968c22f-29d3-49f2-b58f-675272d4a608>

<sup>28</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-027+DE+2016+RICHARD+SILVA+ORTIZ.pdf/92006e41-4a19-4c87-909b-441b89c55f46>

<sup>29</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-028+DE+2016+IRMA+VIVIANA+SUAREZ+URQUIZA.pdf/65ea05e8-b947-4821-b947-e0b4414e04b0>

<sup>30</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-029+DE+2016+JAVIER+EDUARDO+VASQUEZ+BONILLA.pdf/dac35777-8f97-42c5-9f80-3da8df01bb84>

<sup>31</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-030+DE+2016+HENRY+QUIROGA+RODRIGUEZ.pdf/ed64fc60-b944-4f37-a20a-6aa1c3742e94>

<sup>32</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-031+DE+2016+VIVIAN+CAMILA+GUAYARA+GARCIA.pdf/17b10134-da85-41d1-be14-e98455aef20b>

<sup>33</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-032+DE+2016+BRIGITH+VANNESSA+CRUZ+PRIETO.pdf/22ea038b-f45c-4047-9365-87322fa8e055>

<sup>34</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-033+DE+2016+JULIAN+ANDRES+SIERRA+NARANJO.pdf/43153af8-bbd2-4c9b-845f-901ffcfeeb87>

<sup>35</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-034+DE+2016+JEIMMY+JULIETH+GARZON+OLIVERA.pdf/be269038-b884-43fa-8f38-515480a4ffad>

<sup>36</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-035+DE+2016+PABLO+ANTONIO+GALINDO+GONZALEZ.pdf/36371399-d482-4165-8c8b-e20d1094d1f5>

<sup>37</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-036+DE+2016+MONICA+JOHANNA+CASTILLO+TIBADUIZA.pdf/38974e66-ff95-4d72-a02d-f89d32c0b082>

<sup>38</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-037+DE+2016+CRISTINA+PEREZ+RODRIGUEZ.pdf/e3dd85e8-a2db-435c-9f0d-4d848a3c4294>

<sup>39</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-038+DE+2016+EVARISTO+BATANCOURT+VARON.pdf/2a7e2e31-875f-4de2-a977-9c572d9a5709>



28	PSATR16-039 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>40</sup>	Jhon Fredy Sierra Osorio	93.297.392	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	Confirma	No interpuso
29	PSATR16-040 del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>41</sup>	Carlos Alfonso Peñaloza Rojas	93.380.060	Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Confirma	Concede
30	PSATR16-045 del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>42</sup>	Omar Marciales Becerra	6.013.314	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Excluido	Excluido
31	PSATR16-047 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>43</sup>	Robinson Javier Herrera Peñalosa	93.134.761	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Confirma	No interpuso
32	PSATR16-048 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>44</sup>	Jairo Eduardo Guzmán Cardona	5.824.026	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Repone	No concede
33	PSATR16-049 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>45</sup>	Efrain Buendía Castro	14.318.773	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Repone parcialmente	Concede
34	PSATR16-050 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>46</sup>	Diego Fernando Bedoya Cortes	93.011.394	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Repone	No concede
35	PSATR16-051 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>47</sup>	Diego Uriel García Tovar	93.376.258	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Repone	No concede
36	PSATR16-052 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>48</sup>	Jenny Lorena Tafur Góngora	1.108.933.686	Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Confirma	Concede
37	PSATR16-053 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>49</sup>	Wilson Jair Ceballos Carmona	93.010.534	Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	Repone	No concede
38	PSATR16-054 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>50</sup>	Ximena Marcela Villanueva Márquez	28.559.246	Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	Confirma	Concede
39	PSATR16-055 del veinticuatro (24) de febrero de dos	Yinet Emilce Mosquera Velásquez	52.378.306	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Repone parcialmente	Concede

<sup>40</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-039+DE+2016+JHON+FREDY+SIERRA+OSORIO.pdf/3b86bc53-cbf8-44f2-b782-a65ee6c61137>

<sup>41</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+NO.PSATR16-040+DE+2016+CARLOS+ALFONSO+PE%C3%91ALOZA+ROJAS.pdf/51450d23-1246-4b62-94ec-f4027619355c>

<sup>42</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/RESOLUCION+PSATR16-045.pdf/04216f6e-9691-4ef7-bda7-7c2507043322>

<sup>43</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/ROBINSON+JAVIER+HERRERA+PE%C3%91ALOSA.pdf/4ae2d77a-26ce-4948-8268-1ea5f492a84d>

<sup>44</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/JAIRO+EDUARDO+GUZMAN+CARDONA.pdf/cd9861a1-85fb-44ab-924f-3cbc688bafef>

<sup>45</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/EFRAIN+BUENDIA+CASTRO.pdf/b3a341ff-5971-4f48-9c27-4f7b5187838a>

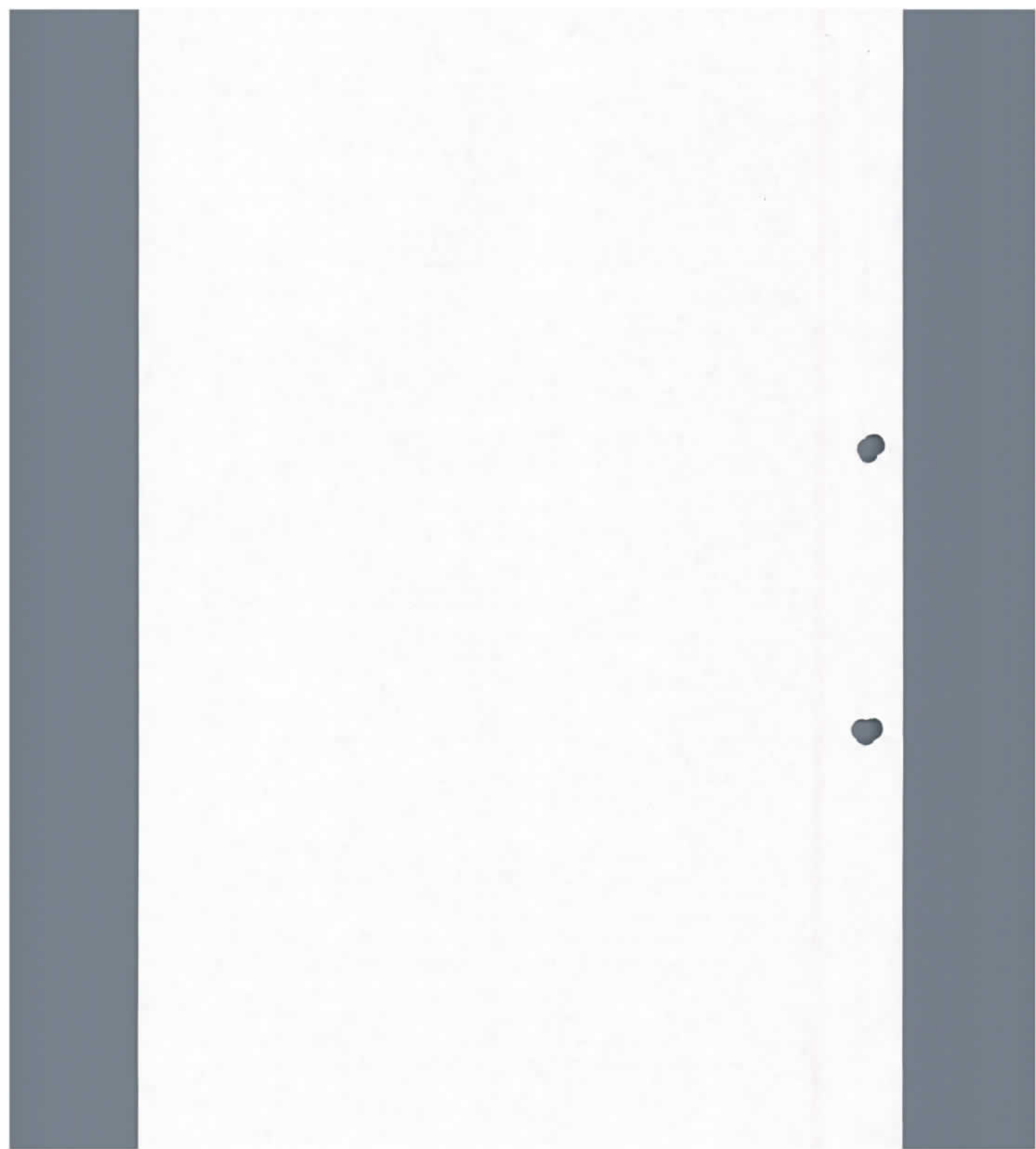
<sup>46</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/DIEGO+FERNANDO+BEDOYA+CORTES.pdf/05470814-ebc1-40e0-bd16-6d72c4afc5ec>

<sup>47</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/DIEGO+URIEL+GARCIA++TOVAR.pdf/c121539b-b1b5-4a35-bebf-d5c039550cf4>

<sup>48</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/JENNY+LORENA+TAFUR+GONGORA.pdf/0ede44c7-c521-4d0a-a85e-e58d568f52bc>

<sup>49</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/WILSON+JAIR+CEBALLOS+CARMONA.pdf/422fd8a3-ed63-411d-b3ce-888a230ecf7d>

<sup>50</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/XIMENA+MARCELA++VILLANUEVA+MARQUEZ.pdf/b958f35e-6968-4932-8d71-c6b3694ae72b>



	mil dieciséis (2016) <sup>51</sup>			y/o Equivalentes		
40	PSATR16-056 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>52</sup>	Faiber Mauricio Oyuela Leal	93.087.765	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Repone parcialmente	Concede
41	PSATR16-057 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>53</sup>	Yenny Patricia Zúñiga Salguero	65.783.752	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Confirma	Concede
42	PSATR16-058 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>54</sup>	Martha Betancourt Varón	28.798.840	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Repone	No concede
43	PSATR16-059 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>55</sup>	Manuel Augusto Oyuela Leal	93.086.209	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Repone	No interpuso
44	PSATR16-060 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>56</sup>	Olwar Ferney Muñoz Díaz	5.821.049	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Repone parcialmente	Se aceptó desistimiento*
45	PSATR16-061 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>57</sup>	Hernando Lozano Bocanegra	14.396.372	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Repone	No interpuso
46	PSATR16-062 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>58</sup>	Francis Gracia Angarita	51.812.652	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Confirma	No interpuso
47	PSATR16-063 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>59</sup>	Alba Yamile Perdomo Sierra	65.785.226	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Repone parcialmente	Concede
48	PSATR16-064 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>60</sup>	Isabel Vaquiro Molina	28.689.142	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Confirma	No interpuso
49	PSATR16-065 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>61</sup>	Diana Marcela Olaya Celis	1.110.450.348	Secretario de Tribunal y/o Equivalentes	Repone	No concede
50	PSATR16-066 del veinticuatro (24)	Julieth Bibiana Gutiérrez Cruz	28.961.984	Profesional Universitario	Repone	No concede

<sup>51</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/YINET+EMILCE+MOSQUERA+VELASQUEZ.pdf/e5567984-52ad-4eff-a3b7-6c3085e668ef>

<sup>52</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/FAIBER+MAURICIO++OYUELA++LEAL.pdf/752aa434-c13d-47f4-8c81-0a271b8edd03>

<sup>53</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/YENNY+PATRICIA++ZU%C3%91IGA+SALGUERO.pdf/ad4673c0-4864-417b-b52e-fa2100a53254>

<sup>54</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/MARTHA+BETANCOURT+VARON.pdf/0ca5612d-f58a-44da-a601-96db637620e5>

<sup>55</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/MANUEL+AUGUSTO+OYUELA+LEAL.pdf/235944d6-fc8d-4a57-9b9b-9f30b0de09fd>

<sup>56</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/OLWAR+FERNEY+MU%C3%91OZ+DIAZ.pdf/528e05e6-be5f-4de3-9101-11bf8aa46acc>

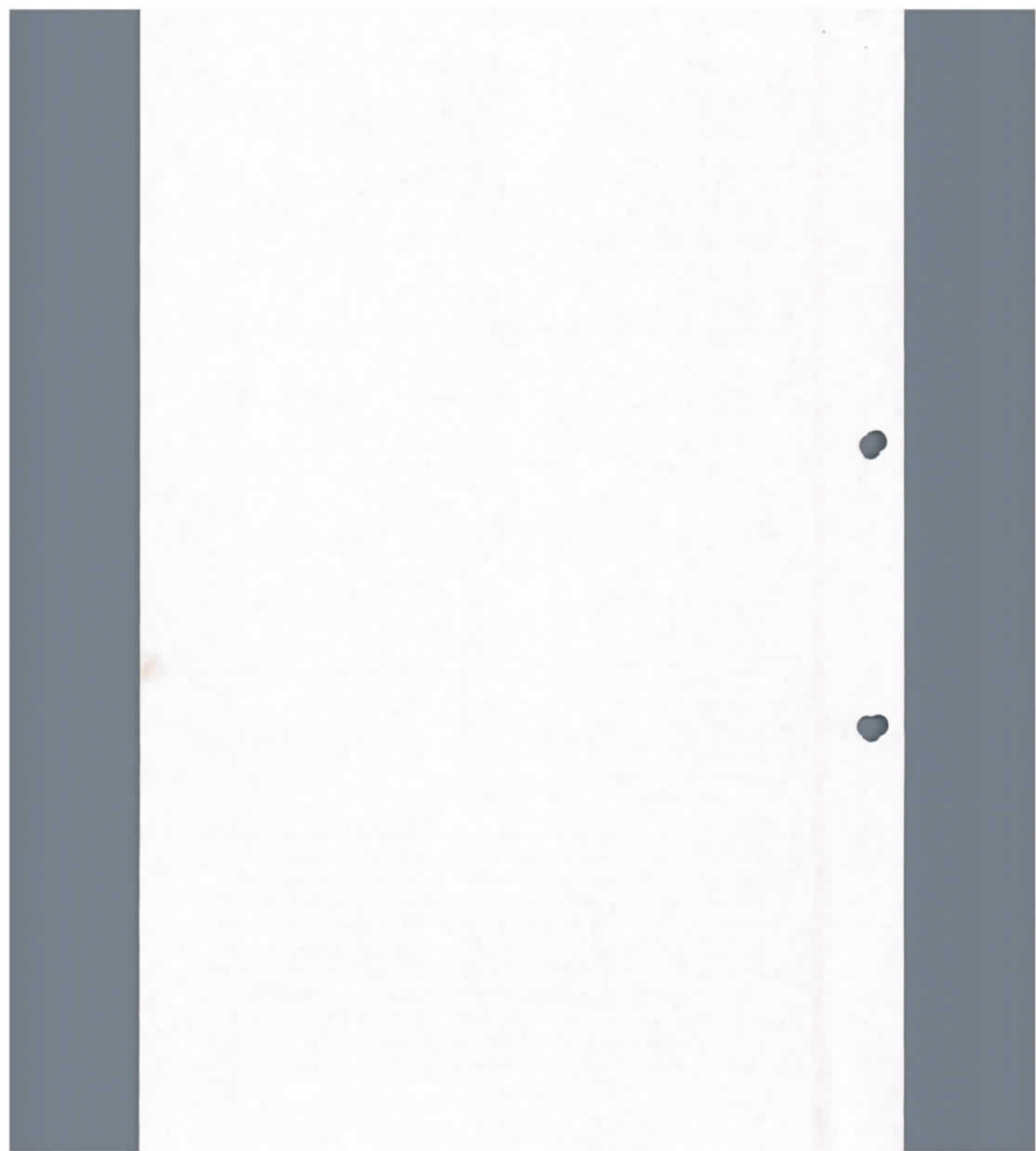
<sup>57</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/HERNANDO+LOZANO+BOCANEGRA.pdf/9a870559-8867-4c75-9263-937076de3701>

<sup>58</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/FRANCIS+GRACIA+ANGARITA.pdf/76a1b01f-058a-49c2-8a99-00dadd048e71>

<sup>59</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/ALBA++YAMILE+PERDOMO+SIERRA.pdf/4b9dce3f-5d43-4f8c-ab17-ca16803203f6>

<sup>60</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/ISABEL+VAQUIRO+MOLINA.pdf/4cd5c969-a0aa-41ce-86a5-1e3b0c4c887c>

<sup>61</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/DIANA+MARCELA+OLAYA+CELIS.pdf/2d469a76-35f4-4884-8ed6-ea78099d0353>





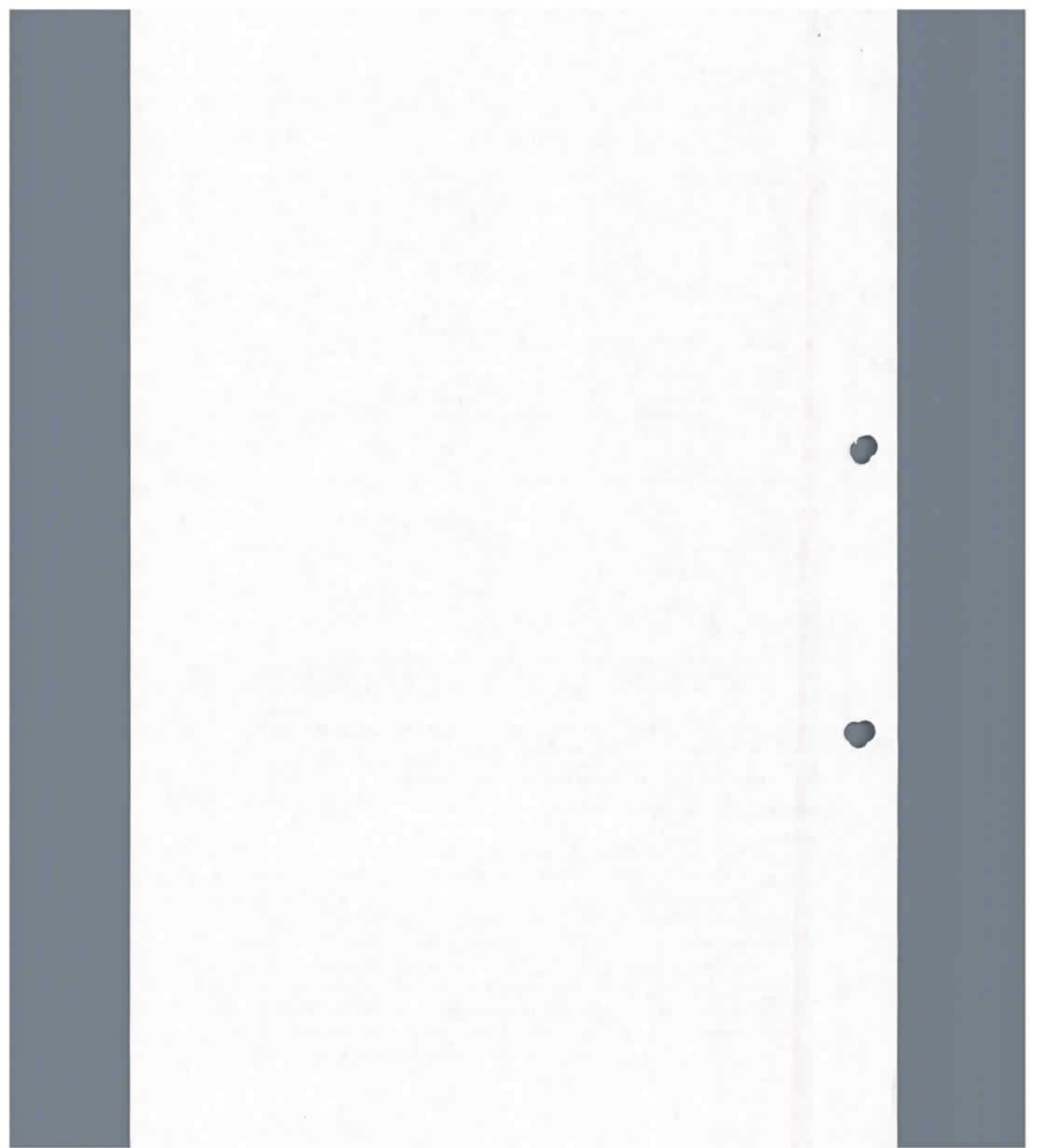
	de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>62</sup>			Juzgados Administrativos		
51	PSATR16-067 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>63</sup>	Sara Katerine Quimbayo Mora	65.631.096	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Confirma	No interpuso
52	PSATR16-068 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>64</sup>	Martin Alfonso Trujillo González	10.135.146	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Repone	No concede
53	PSATR16-069 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>65</sup>	Yeison René Sánchez Bonilla	14.106.816	Secretario de Tribunal y/o Equivalentes	Repone	No concede
54	PSATR16-070 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>66</sup>	Nohra Disney Vásquez Díaz	38.252.475	Secretario de Juzgado Municipal	Repone parcialmente	Concede
55	PSATR16-071 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>67</sup>	Marilu González Cuervo	52.432.514	Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Confirma	Concede
56	PSATR16-072 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>68</sup>	Angélica Victoria Pay Paque	1.110.481.405	Secretario de Juzgado Municipal	Repone	No concede
57	PSATR16-073 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>69</sup>	Martin Fernando Leyton Restrepo	93.373.419	Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	Repone parcialmente	Concede
58	PSATR16-078 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) <sup>70</sup>	Juan Felipe Rodríguez Vargas	1.110.485.598	Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	Repone	No concede

\* Mediante Resolución No. PSATR16-089 del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)<sup>71</sup>, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima - Sala Administrativa, acepto la solicitud de desistimiento del recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la Resolución No. PSATR15-00264 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>72</sup>.

Estableciéndose que al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** fueron remitidos la suma de treinta y un (31) recursos de apelación contra la Resolución No. PSATR15-00264 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>73</sup>, sin que hubieren sido resueltos en su totalidad.

**NOVENO.** La Ley 1755 de 2015 establece:

<sup>62</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/JULIETH+BIBIANA+GUTIERREZ+CRUZ.pdf/99cc9c38-8109-4f8b-8a75-4aea7ddf49e7>  
<sup>63</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/SARA+KATERINE+QUIMBAYO+MORA.pdf/2a331284-1a76-4975-8703-2e7a01d06493>  
<sup>64</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/MARTIN+ALFONSO+TRUJILLO+GONZALEZ.pdf/1eafe99c-9eee-4cde-8461-151832277df1>  
<sup>65</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/YEISON+RENE++SANCHEZ+BONILLA.pdf/f0959e93-0b9a-4bdf-b4aa-40a3d91f24bf>  
<sup>66</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/NOHRA+DISNEY+VASQUEZ+DIAZ.pdf/f604dabf-f561-4a3c-adc9-ae0dfbab4141>  
<sup>67</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/NOHRA+DISNEY+VASQUEZ+DIAZ.pdf/f604dabf-f561-4a3c-adc9-ae0dfbab4141>  
<sup>68</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/ANGELICA+VICTORIA+PAY+PAQUE.pdf/ebffe0ec-b801-4e1b-b825-0456bae8dd40>  
<sup>69</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/MARTIN+FERNANDO+LEYTON+RESTREPO.pdf/5d65d880-5e52-4e64-ad8d-bf8aff131316a>  
<sup>70</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/JUAN+FELIPE++RODRIGUEZ+VARGAS.pdf/af1029c6-f55a-4038-8076-b8e939a8837a>  
<sup>71</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/4270559/2016-03-30+%283%29.pdf/f759be5d-7b4d-4750-ad9c-85148e660426>  
<sup>72</sup> nota 4: idem  
<sup>73</sup> nota 4: idem



170

... **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá (...) interponer recursos.

(...)

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ... (Subrayado fuera de texto original)

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencias tales como las T-457 de 1994, T-294 de 1997, T-01, T-325, T-326, T-372 y T-581 de 2003, T-316 de 2016 y T-879 y T-918 de 2009, entre otras, ha establecido que a los recursos en la vía gubernativa deben ser resueltos en el término de quince (15) días, conforme al derecho de petición que en ellos se ve materializado, considerando en su *ratio decidendi*, la cual guarda fuerza vinculante para todas las autoridades del Estado, lo siguiente:

**... 3. El derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven en los términos legalmente señalados. Reiteración de jurisprudencia**

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y de manera clara y precisa lo solicitado.

Ahora bien, con respecto al tema concerniente a si los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación o resolución dentro de los términos legalmente señalados, vulnera el derecho fundamental de petición.

La citada posición fue adoptada desde el año de 1994 en sentencia T-304, MP. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *"a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución"*.

Además, en la anterior providencia se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza "como desarrollo de él", la controversia de sus decisiones.

Del mismo modo, en el citado fallo se estimó que si la administración no decide los recursos interpuestos en la vía gubernativa, en virtud del silencio administrativo negativo, *"el administrado puede acudir ante la jurisdicción para que resuelva de fondo sobre sus pretensiones (...) haciendo uso de las acciones"*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



consagradas en el Código Contencioso", lo que no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quién resuelva sus inquietudes. Dado que si "la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver".

La aludida posición ha sido reiterada en varios fallos de tutela como en la providencia T-365 de 1998, MP. Fabio Morón Díaz, en la que la Corte señaló que "el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuandoquiera que los recursos que allí se interpongan no sean resueltos. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior".

(...)

Teniendo como base los anteriores fallos, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está elevando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de fondo, de forma clara y precisa, de lo contrario se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición.

Por lo tanto, la acción de tutela es el medio idóneo para proteger el derecho de petición en vía gubernativa cuando los recursos allí interpuestos no se resuelvan, dado que, las acciones contenciosas no son el mecanismo judicial para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación. ..." (Subrayado por fuera de texto original) (Sentencia T-316 de 2006)

Así mismo, frente a la presente vulneración ha establecido:

"... con relación al término dentro del que se deben resolver los recursos de la vía gubernativa, esta Corporación ha indicado que corresponde al establecido en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo. En ese sentido, ha estimado que "en lo que tiene que ver con la formulación y resolución de los recursos en la vía gubernativa, sigue vigente y le resulta aplicable el término de 15 días a que hace referencia expresa el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, tal y como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia constitucional en diferentes pronunciamientos sobre la materia." En complemento de lo anotado, en concordancia con la disposición en cita, "Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta ..."

(...)

Por lo anterior, sin que sea necesario que la Corte profundice en argumentos, se concluye que los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante están siendo vulnerados (...) como quiera que no ha tramitado el recurso de apelación presentado (...) ni ha informado las razones por las cuales no ha contestado tal solicitud, incumpliendo lo previsto para el efecto por el artículo 6º, del Código Contencioso Administrativo, y por la jurisprudencia constitucional. Ello, en la medida en que los recursos de la vía gubernativa son manifestación del derecho fundamental de petición, y por tanto les son aplicables las reglas con relación a aquel ..." (Subrayado por fuera de texto original) (Sentencia T-918 de 2009)

**Concluyéndose que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, contaba con un término de quince (15) días para resolver todos los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. PSATR15-00264 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>74</sup>, término el cual se encuentra vencido.**

**DÉCIMO.** A su vez la Ley 1437 de 2011 señala:

"... Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa ..." (Subrayado fuera de texto original)

<sup>74</sup> nota 4: idem



Frente a lo cual nuestro máximo tribunal constitucional ha señalado:

12  
✓  
"... Esta Corte se ha manifestado en reiteradas ocasiones sobre la obligación de la administración de dar una respuesta pronta y de fondo a las peticiones formuladas y que, por lo tanto, el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición. Al respecto, se reitera lo dicho recientemente en la sentencia T-1160 A de 2001:

#### "El derecho de petición

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución". Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. (...) En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

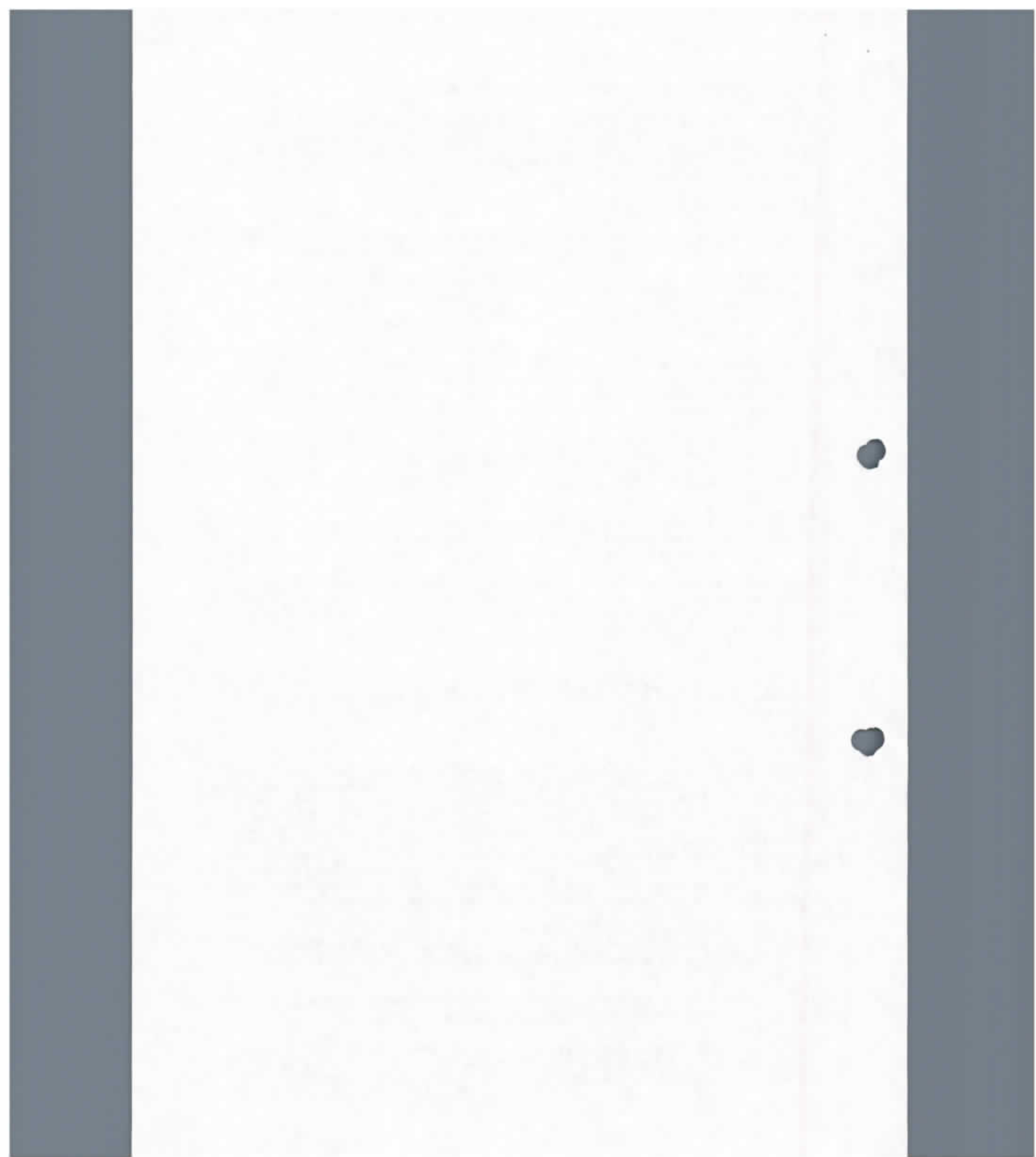
(...)

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición ..." (Subrayado y negrilla por fuera de texto original) (Sentencia T-1104 de 2002)

De la misma forma, el Honorable Consejo de Estado aseveró lo siguiente respecto de la violación del derecho de petición por la configuración del silencio administrativo negativo:

"... La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P., no sólo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también





a obtener una pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro del término previsto por la ley, la que debe ser pertinente, precisa y unívoca.

En relación con la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, la jurisprudencia ha sido enfática en sostener que esa omisión constituye una clara violación al derecho fundamental de petición en tanto que "el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto" (Sentencia T-929 de 1993).

Por tanto, la configuración del silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de apelación y reposición no se ha notificado decisión expresa sobre los mismos, debe entenderse que la petición fue negada, no satisface el ejercicio del derecho de petición.

Así las cosas, es claro que cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente, quebranta el derecho fundamental de petición, la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental." (Subrayado y negrilla por fuera de texto original) (Sentencia del 19 de agosto de 2009 (Radicación número: 25000-23-15-000-2009-00747-01))

**De lo cual se establece que como a la fecha ha transcurrido el plazo de dos (2) meses, sin que se haya notificado decisión expresa sobre todos los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. PSATR15-00264 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>76</sup>, se ha configurado el silencio administrativo negativo por la tardanza del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, constituyéndose como una situación todavía más gravosa, ya que la respuesta debe ser entendida como negativa.**

**UNDÉCIMO.** La dilación del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** para resolver todos los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. PSATR15-00264 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>76</sup> implica la paralización del concurso de méritos e impide que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima - Sala Administrativa proceda a dar cumplimiento a las etapas subsiguientes del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. PSATA13-071 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)<sup>77</sup>, correspondientes con las opciones de sede por cargo y la conformación de las listas de aspirantes para ser remitidas al nominador.

**DUODÉCIMO.** Que dentro del Acuerdo No. PSATA13-071 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013)<sup>78</sup> no se haya establecido un cronograma claro y preciso para cada una de las etapas del concurso, en modo alguno legitima al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** para que dilate indeterminadamente el término para resolver todos los recursos de apelación, so pretexto de resolver todas y cada una de las contingencias que se presenten, cuando éstas son naturales al proceso y debieron preverse desde el momento mismo de publicar la convocatoria y dicha situación vulnera los derechos fundamentales, tanto de quienes recurrimos, como de los demás concursantes.

En razón de lo anterior, es importante recordar que sobre la importancia del debido proceso al momento de evacuar cada etapa, señaló la Honorable Corte Constitucional:

"... Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como

<sup>76</sup> nota 5; ídem

<sup>77</sup> nota 4; ídem

<sup>78</sup> nota 1; ídem

<sup>79</sup> nota 1; ídem

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación ..." (Sentencia T-090 de 2013)

En el caso específico de los concursos de méritos para los cargos de la Rama Judicial, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, resumió los requisitos y etapas contenidos de forma general en la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

"... Es de recordar que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - 270 de 1996 - reformada por la Ley 1285 de 2009, en su artículo 130, determina cuáles son los cargos de carrera y la forma de provisión de los mismos en el artículo 132. De igual forma, señala en su canon 164 que para ejercer cargos de mérito se requiere cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones generales y haber aprobado satisfactoriamente el proceso de selección, cuyas etapas para el presente asunto son: 1. Pruebas de conocimiento, 2. Etapa clasificatoria, 3. Conformación del registro seccional de elegibles y 4. nombramiento y, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, señalando en el numeral 2º que la convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos ..." (Subrayado por fuera de texto original) (Sentencia 13696-2015 del 08/10/2015 radicación No. 23001-22-14-000-2015-00216-01)

Ante lo cual debemos acudir al mismo artículo 164 de la Ley 270 de 1996, que califica el Acto Administrativo de convocatoria como norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos, y que -la convocatoria- se efectuará **cada dos (2) años** de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

Igualmente, debe resaltarse que mediante el Acuerdo No. PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013<sup>78</sup> "Por medio del cual se dispone que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios", el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA** en uso de sus facultades constitucionales y legales, en desarrollo de los artículos 101-1, 162, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y de conformidad con lo aprobado en la sesión del 1º de octubre de 2013, dispuso categóricamente en el artículo 2º que *La Unidad de Administración de la Carrera Judicial tendrá a su cargo la coordinación de las actividades que se requieran para dar cumplimiento a los concursos, para lo cual establecerá de manera unificada las fechas en que se adelantarán cada una de las etapas del proceso de selección.*

Como se observa, el concurso de méritos en torno al cual gira la acción de tutela bajo estudio, ha tenido una duración que próximamente alcanzará los tres (3) años y se ha tramitado sin que exista el obligatorio calendario o cronograma de cada etapa, al que no solo los participantes deban ajustarse, sino también las entidades públicas encargadas de su ejecución, en aras de respetar el debido proceso y generar transparencia, confianza y certidumbre a la comunidad en general, frente a la selección del personal idóneo y capacitado que ocupará los cargos públicos y no puede ser posible que en cada concurso que adelante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA** la ineficiencia e ineficacia se acentúe y se fortalezca, ya que lastimosamente estas demoras no son nuevas y parece que se volvieron una malsana costumbre al interior de los procesos de selección en la Rama Judicial, teniendo en cuenta que sus concursos se finiquitan generalmente luego cinco (5) años cuando las demás entidades del estado (Comisión Nacional del Servicio Civil, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, etc.) manejan un promedio de dos (2) años con números similares de participantes, dejando mucho que desear frente a la gerencia y administración de la Carrera Judicial.

Merced de lo antedicho, se hace evidente que desde el momento de la convocatoria, la entidad pública ha debido establecer los parámetros a los cuales se encuentra ceñido el concurso de méritos convocado, comprometiendo de contera la responsabilidad del mismo, vinculándolo a su cumplimiento, lo que se logra a través de la fijación de un cronograma en el cual especifique de forma clara las etapas y momentos en los que lo desarrollará, esto, en consonancia con los principios de legalidad y debido proceso; ya que de no realizarse así, quienes se sometan al mismo, estarían frente a una incertidumbre, pudiendo estar sujetos a dilaciones injustificadas en la medida en que desconocerían el tiempo en el cual se desarrollarían las fases del concurso, lo cual se itera, es contrario a los fines esenciales del Estado Social de Derecho, al acceso a cargos públicos, según lo

<sup>78</sup> [http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=-%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPSAA13-10001.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=-%2FApp_Data%2FUpload%2FPSAA13-10001.pdf)

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary research techniques. The primary data was collected through direct observation and interviews with key stakeholders.

The analysis of this data revealed several key trends and patterns. One of the most significant findings was the impact of external factors on the internal processes. This suggests that a more integrated approach to data collection and analysis is needed to fully understand the system.

The final part of the document provides a detailed overview of the results and conclusions. It highlights the strengths and weaknesses of the current system and offers practical recommendations for improvement. The author concludes that while there are challenges, the benefits of a more data-driven approach are substantial.



previsto en el artículo 40-7 del Estatuto Superior e incluso a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y economía que rigen las actuaciones administrativas.

Así mismo, es de recordar que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** como toda autoridad está sujeto al principio de legalidad, y en consecuencia debe respetar la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, normas que establecen claros mandatos en esta materia, por lo que no puede ser de recibo que la mencionada autoridad se tome de manera arbitraria un tiempo desproporcionado para resolver los recursos de apelación, ya que los concursos de méritos deben respetar los principios de economía, eficiencia y eficacia, lineamientos que en el presente caso han sido obviados y olvidados, lo cual evidentemente no puede justificarse, porque no puede desconocer normas de rango Constitucional, como el artículo 125 de la C.P., el cual tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, a través de la carrera administrativa, sin que le sea trasladable al ciudadano las falencias en la planeación para la ejecución del concurso en que incurra la entidad, entre otras cosas porque no está en poder del mismo definir esa situación sino en la administración y para tal efecto a ella la ley ha establecido términos, que son la garantía de los derechos de todas las personas como se consagra en el artículo 1 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo este mismo argumento, se reitera que la planificación del proceso debió prever la interposición de recursos y el término razonable para su resolución, lo que inclusive pudo haberse establecido superada la selección de los inscritos para ser admitidos a proceso, en la medida en que en el peor de los escenarios existe la posibilidad de que se presenten tantos recursos como aspirantes hubieren en el concurso, lo que implica estructurar un cronograma de agotamiento de las respectivas etapas para dar seguridad en el desarrollo de mismo, no solo a los participantes sino a la entidad, omisión que conlleva la transgresión de los principios de celeridad, eficiencia y transparencia de la función pública.

De los presupuestos normativos, jurisprudenciales y fácticos reseñados, es claro que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, ha vulnerado mis derechos fundamentales como consecuencia del incumplimiento de las normas legislativas y administrativas que regulan el concurso de méritos dentro de la Rama Judicial, en tanto omitió establecer las fechas en que se debían adelantar cada una de sus etapas, conforme lo ordenó el Acuerdo No. PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013<sup>90</sup>, como parte de los parámetros que reglan el trámite administrativo en consonancia con los principios de legalidad y debido proceso, y con ello patrocinó que el concurso se extendiera más allá de los dos (2) años de que habla el artículo 162 numeral 2 de la Ley 270 de 1996, para la nueva convocatoria ordinaria de los procesos de selección de personal para los cargos vacantes, sin que pueden llegar a ser de recibo justificaciones del incumplimiento, ante la inexistencia de un término fijo para cada una de las etapas, y la no fijación de un término constitucional ni legal que establezca la duración de los concursos públicos de la Rama Judicial.

**Por lo tanto, como la resolución de los recursos de apelación es lo único que falta para la culminación de la etapa clasificatoria de este específico proceso de selección y no existe justificación para que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL se sustraiga por más tiempo de proferir las decisiones a que haya lugar, puesto que, como se dijo, la falta de un calendario o cronograma de cada etapa del trámite no es argumento válido para desarrollar indefinidamente el concurso, además que dicha situación solo es atribuible a su omisión legal-administrativo y toda vez que la prolongación indefinida en el tiempo de las actuaciones de la administración tendientes a finiquitar el concurso de méritos no es acorde a un Estado Social de Derecho, se debe considerar que la demora en la resolución de los recursos de apelación por parte de la accionada e incluso la existencia de dilaciones en todas las etapas del concurso, ha vulnerado mis derechos fundamentales, así como los principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo cual se solicita se conceda el amparo deprecado ordenando la resolución inmediata y en un término perentorio de los recursos de alzada.**

Lo descrito no solo cercena los derechos fundamentales de petición y debido proceso de los distintos recurrentes, sino que también desconoce los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO y A OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS** del suscrito basado en los siguientes argumentos:

<sup>90</sup> nota 79. ídem.



- 16
1. De acuerdo al puntaje logrado y revisados los obtenidos por los demás concursantes, actualmente estoy en el **puesto No. 13** en el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al cargo de **Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes**.
  2. Para el cargo mencionado, existen **treinta (30) vacantes**, conforme a la publicación<sup>81</sup> realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima - Sala Administrativa, en el link de vacantes definitivas de la convocatoria No. 1, lo cual aunado al numeral anterior, generan una importante posibilidad de mi vinculación al cargo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha determinado que:

\*... Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente ... (Subrayado por fuera de texto original) (Sentencia T-455 de 2000)

3. No obstante lo anterior, mi derecho aun no se constituye como adquirido sino como una expectativa legítima, teniendo en cuenta que lo único que falta para la consolidación de la misma, es la firmeza del registro de elegibles para lo cual se requiere la resolución de todos los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución No. PSATR15-00264 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>82</sup>, situación por la cual se interpone la presente acción.

Debe resaltarse que frente a la expectativa legítima el máximo Tribunal Constitucional ha señalado:

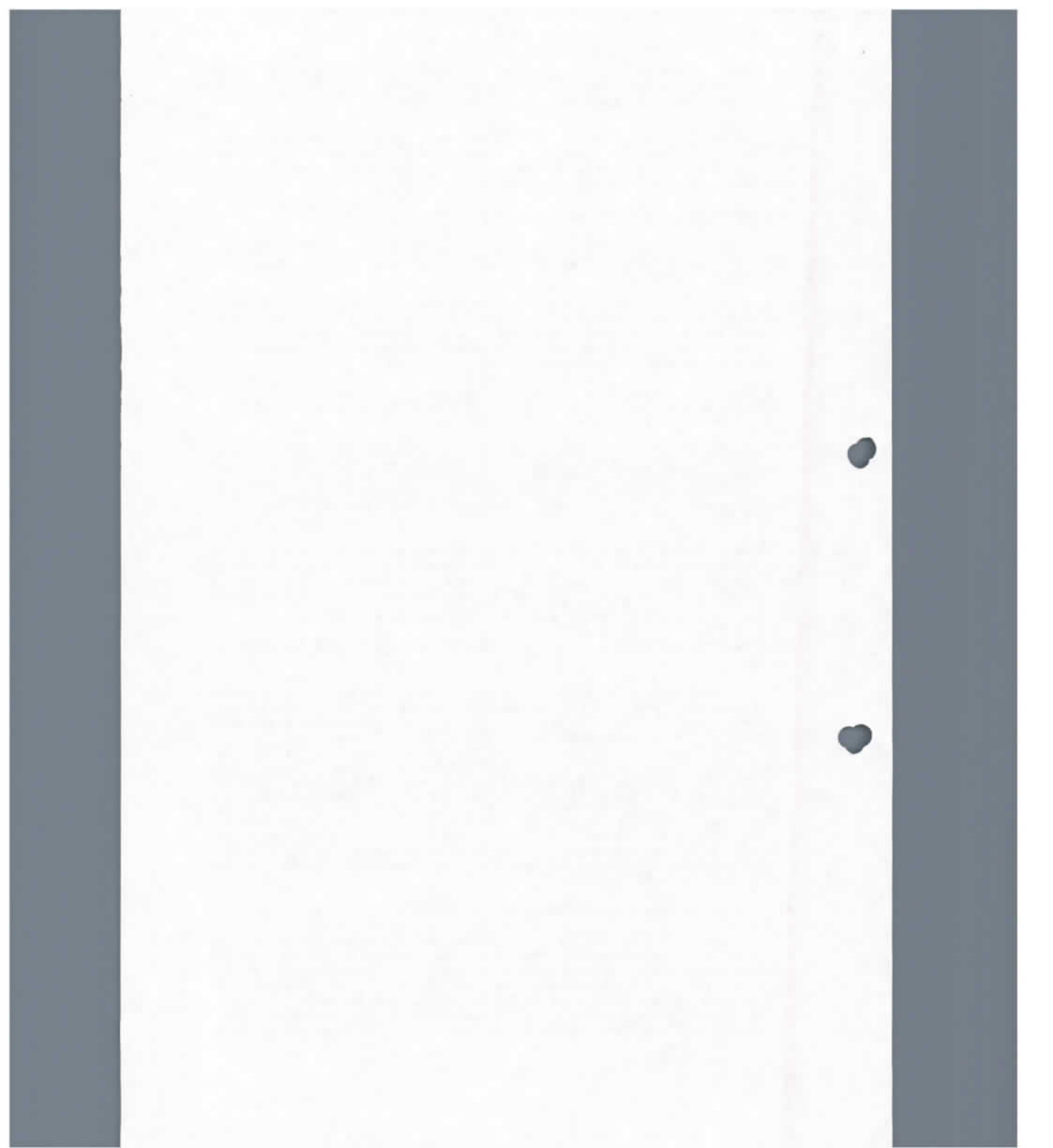
\*... 37. Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un *derecho adquirido* cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una *mera expectativa* cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una *expectativa legítima* o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad ... (Subrayado y negrilla por fuera de texto original) (Sentencia T-832A de 2013)

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado ha considerado que:

\*... Las expectativas legítimas -*ius existens in spe*- Se trata de situaciones encaminadas a la formación de un derecho subjetivo, conformadas por aquellas esperanzas legítimas que surgen del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada expresado en la constitución de los hechos previstos en la ley para la adquisición del derecho y que, a pesar de no haber ingresado aún el derecho en el patrimonio del sujeto, ofrecen la certeza de que **recorrido el camino de los hechos jurídicos se constituirá el derecho.** Son, entonces, situaciones que si bien no están consolidadas ni han generado una situación de adquisición de un derecho, sí han creado expectativas válidas, en

<sup>81</sup> nota 7: idem

<sup>82</sup> nota 4: idem





cuanto fundadas en la realización progresiva de los supuestos de hecho tasados legalmente para la obtención del derecho y por ende, gozan de protección ...” (Subrayado y negrilla por fuera de texto original) (Sentencia del 31/08/2015 Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00007-01(22637) Magistrado Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero)

Sentencias que sustentan jurídicamente el escenario de expectativa legítima en la que me encuentro y de la cual solicito su protección inmediata para el goce efectivo de mis derechos fundamentales.

De todo lo anteriormente expuesto, es importante establecer que el concurso público de méritos es un mecanismo para la provisión de cargos oficiales, bajo estrictos criterios de capacidad, preparación y aptitudes generales específicas que permiten la escogencia de la persona más idónea para desempeñar el cargo. En ese sentido, al superarse las diferentes etapas del proceso y que solo falte la resolución de todos los recursos de apelación para que adquiera firmeza el registro de elegibles, es evidente que existe una expectativa legítima frente al puesto que ocupare en el mencionado listado, con el que se realizará la provisión del cargo, situación que legitima la presente solicitud, teniendo en cuenta que se están vulnerando mis derechos por el perjuicio generado por la no resolución a tiempo de todos los recursos de apelación interpuestos por los demás concursantes contra la Resolución No. PSATR15-00264 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>83</sup>, constituyéndose como el único baremo para la consolidación de mi expectativa legítima, a través de la continuación del proceso de selección y vinculación al cargo, por cuanto el transcurrir del tiempo sin definir la lista de elegibles por las falencias de la administración, conlleva a que no pueda acceder al cargo para el cual aspiro.

En conclusión, se reclama la protección de mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, en cuanto el proceso administrativo concursal no ha terminado, pese a que los términos para resolver los recursos se le vencieron a la administración y no los ha decidido lo que de contera amenaza mi DERECHO FUNDAMENTAL A OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS por prorrogarse en el tiempo un procedimiento que debe finiquitarse para que el derecho se materialice, pues su no finalización hace imposible la no culminación de las demás etapas restantes para su realización.

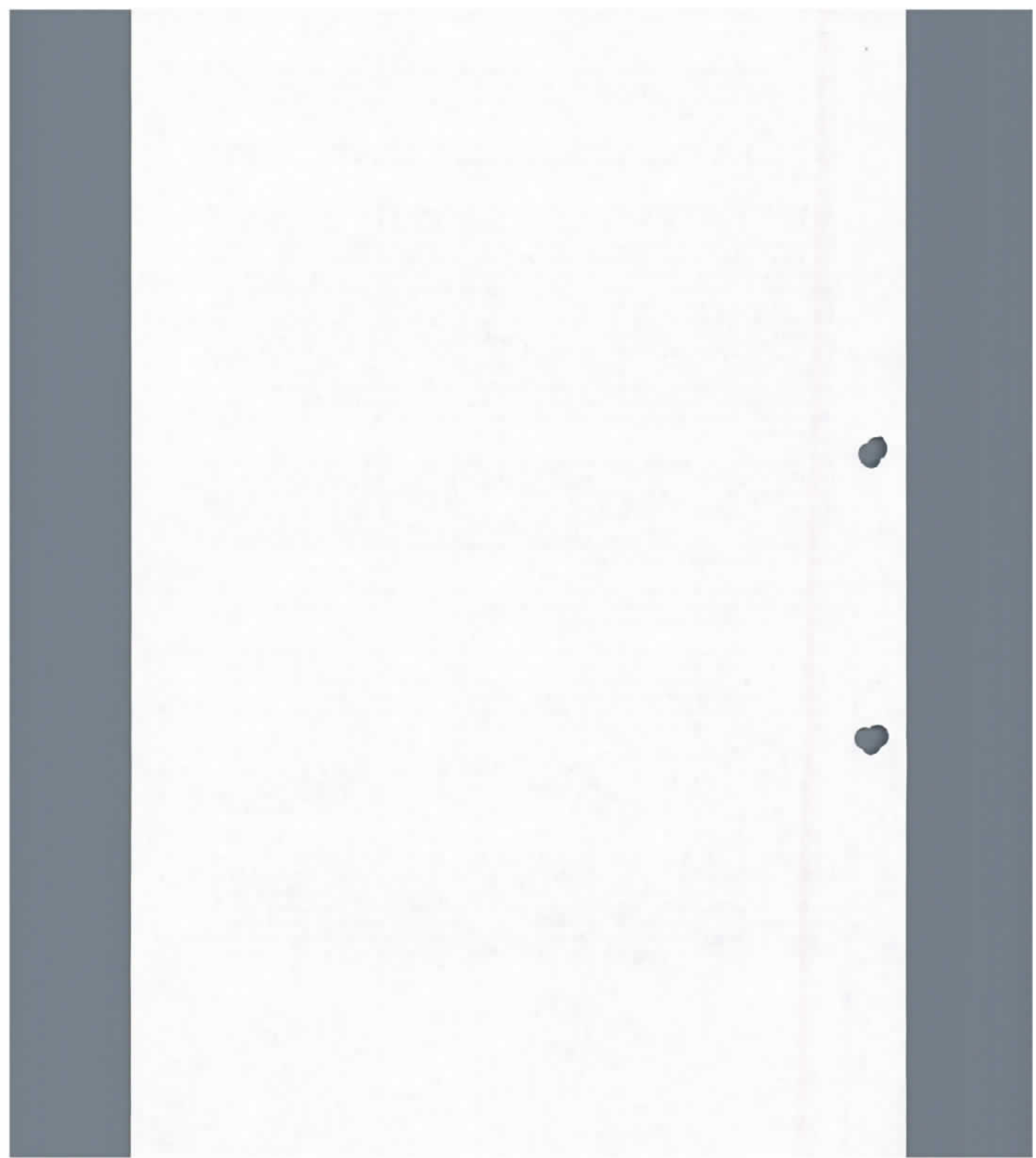
DECIMOTERCERO. Finamente y en aplicación de la figura de modulación de efectos de los fallos que permite al juez decidir cuál es el efecto para proteger los derechos constitucionales, la Honorable Corte Constitucional ha fijado cuatro (4) efectos, a saber:

“... **Efectos erga omnes:** producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley o tratados que realiza la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución. (Artículo 241, #1, 4, 5, 7, 8 y 10, CP). **Efectos inter partes:** generalmente cuando se deciden acciones de tutela. **Efectos inter pares:** La jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolló esta modulación cuando aplica la excepción de inconstitucionalidad y decidió que los efectos podían extenderse respecto de todos los casos semejantes, es decir inter pares, cuando se presentasen de manera concurrente una serie de condiciones. **Efectos inter comunis:** En materia de tutela, la Corte Constitucional ha proferido numerosas sentencias en las cuales los efectos de las órdenes impartidas tienen un alcance mayor al meramente inter partes. Tiene como objetivo que las decisiones puedan afectar o proteger los derechos de las personas que no han acudido a la jurisdicción o presentado acción de tutela, aun cuando son parte de un proceso determinado”... (Subrayado y negrilla por fuera de texto original) (Sentencia SU-636 de 2003)

Por lo cual se solicitara que se modulen los efectos del fallo, para que se tutelen los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS y A LA IGUALDAD de todos los aspirantes que forman parte del Registro Seccional de Elegibles conformado mediante la Resolución No. PSATR15-00264 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015)<sup>84</sup>, teniendo en cuenta que se encuentran en condiciones comunes y la orden de protección dada por el fallador de tutela repercute, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.

<sup>83</sup> nota 4: idem

<sup>84</sup> nota 4: idem



## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL ha violando y está desconociendo mis DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y A OCUPAR Y ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### • PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013, determinó lo siguiente:

"... Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso[21], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido ..."

### • DEBIDO PROCESO

Frente a los alcances del derecho fundamental al debido proceso dentro de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes lineamientos en Sentencia T-575 de 2011:

"... 1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia T-061 de 200219, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". **En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas**, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Por esta potísima razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, **el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política**. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is too light to transcribe accurately.



2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que **ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley.** Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción (...).

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"<sup>20</sup>.

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (...)"

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

"... i) **la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas**, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas. ..."

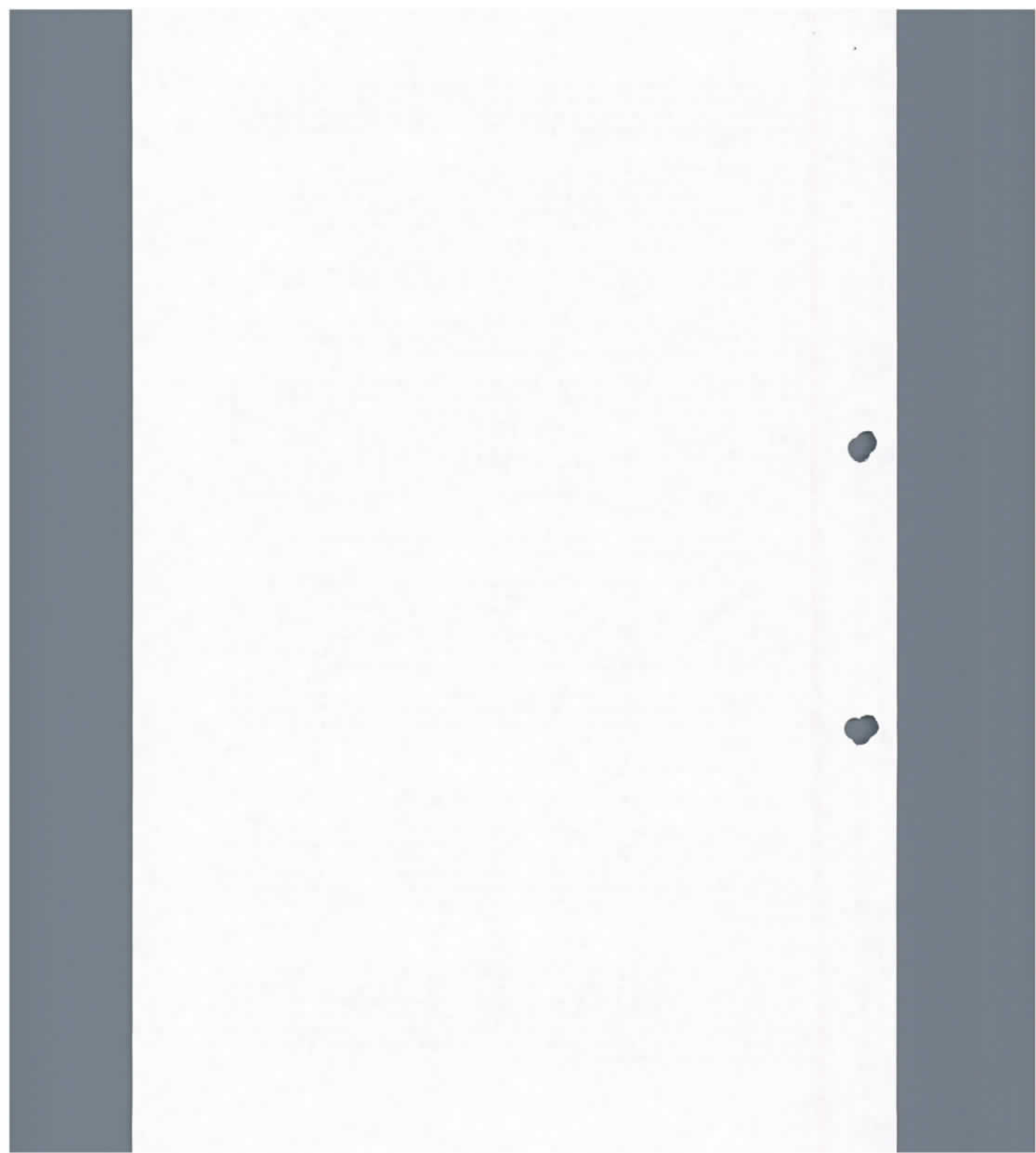
• **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

La Honorable Corte Constitucional señaló en Sentencia C-588 de 2009:

"... De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, también se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera[157], y se quebranta por cuanto "no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera"[158], ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo[159].

(...)

"El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios "subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"[113].



20

A propósito del mérito y del concurso, importa poner de manifiesto que, de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, el concurso ha de evaluar "todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública", incluidos aquellos factores en los cuales "la calificación meramente objetiva es imposible", pues "aparece un elemento subjetivo que, en ciertas ocasiones podría determinar la selección, como sería, por ejemplo, el análisis de las condiciones morales del aspirante, su capacidad para relacionarse con el público, su comportamiento social, etc." [114]. ..."

De igual forma en Sentencia SU-339 de 2011, se consideró lo siguiente:

"... En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad. ..."

Así mismo, en lo que respecta al derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, nuestro máximo tribunal constitucional ha manifestado lo siguiente en Sentencia C-333/12 nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012):

"... En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso. ..."

Finalmente, en Sentencia SU-539 de 2012, el máximo tribunal constitucional resuelve:

"... 6.3.4.2 El principio constitucional de la carrera administrativa materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 C.P.). Sobre este aspecto, en la sentencia C-533 de 2010, se dijo: *"La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática."* De este modo, la realización de concursos públicos para la provisión de cargos en la administración permite la selección de aspirantes en igualdad de condiciones en términos de oportunidades, y a su vez garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 C.P.).

6.3.4.3 Finalmente, el principio en comento proporciona estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 C.P). En efecto, como ya se indicó, el artículo 125 superior prevé que el retiro de la carrera administrativa se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la ley. Desde esta perspectiva, se entiende que los trabajadores que cumplan sus funciones con apego al ordenamiento jurídico, adquieren el derecho de permanecer en el ejercicio de su cargo.

Hechas las precisiones anteriores, en las sentencias citadas la Corte recordó que la asimilación de la carrera administrativa como principio constitucional implica que el artículo 125 superior constituye una

